

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 21 de Abril del 2022

RESOLUCION GERENCIAL N° 000302-2022-GSFP/ONPE

VISTOS: los Informes N° 000170-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, N° 000473-2022-SGVC-GSFP/ONPE de la Subgerencia de Verificación y Control de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y, el Informe N° 001692-2022-SGTN-GSFP/ONPE que presenta el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 055-2022-PAS-RENDICIÓNDECUENTAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE de la Subgerencia Técnica Normativa de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Ley N° 31046, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 26 de septiembre de 2020, se modificó el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP);

El artículo 30-A de la citada Ley, establece entre otros, que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE), a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34° de la Ley;

Así mismo, el citado artículo, estipula que, el incumplimiento de la entrega de la información financiera antes mencionada, es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña;

El numeral 34.5 del artículo 34° de la LOP, prescribe que, los candidatos o sus responsables de campaña, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La ONPE establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente;

El artículo 36-B de la LOP, prescribe que, los candidatos que no informen a la GSFP de la ONPE, sobre los gastos efectuados e ingresos efectuados durante su campaña electoral, son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT);

Respecto a la condición de candidato, el artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (en adelante RFSFP), indica que candidato es aquel ciudadano que figura como tal en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales y municipales;

No obstante, se precisa que, dicha norma fue modificada por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, la cual varía la condición de candidato y, lo define, como aquella ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE¹;

¹ Cabe señalar que el artículo 248.5 del TUO de la LPAG indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. En ese sentido, se observa que el artículo 5° de la Resolución Jefatural



El artículo 103° del RFSFP, prescribe que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34° de la LOP, los candidatos, o sus responsables de campaña, presentan la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral, en dos (2) entregas obligatorias:

- 1) La primera entrega durante la campaña electoral, que comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes del día de la elección.
- 2) La segunda, en un plazo no mayor a 15 días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que dispone su conclusión.

En concordancia con el marco normativo antes expuesto, se aprecia que, los candidatos a cargos de elección popular, se encuentran obligados a informar en dos (2) oportunidades a la ONPE, sobre sus aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021. Esta obligación no solo implica el deber de presentación de las mismas, sino que éstas se realicen dentro de los plazos establecidos por la ONPE, con el objeto que se efectuó oportunamente una correcta verificación y control de la citada información financiera;

Mediante Resolución N° 00062-2021-JEE-LIC1/JNE², se resuelve inscribir la lista de candidatos al Congreso de la República, presentada por la organización política UNIÓN POR EL PERÚ, en la que figura INOCENTE MINAYA ZAHARI WENDOLINE, (en adelante ADMINISTRADA), identificada con Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) N° 46239195, como candidata al citado Congreso de la República;

Mediante Informe N° 000170-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 9 de abril de 2021, se comunicó sobre el cumplimiento de los candidatos al Congreso de la República obligados a presentar la primera entrega de la información financiera de gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021; encontrándose dentro de ellos, la ADMINISTRADA;

Mediante Informe N° 000473-2022-SGVC-GSFP/ONPE del 24 de marzo de 2022, se precisa el cumplimiento de la presentación de la segunda entrega de la Información Financiera de Ingresos y Gastos de la Campaña Electoral de las Elecciones Generales 2021, por parte de los candidatos y candidatas al Congreso de la República y Parlamento Andino.

Mediante consulta realizada a la página web “CLARIDAD³” se observa que, la ADMINISTRADA, hasta la fecha no cumple con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

En consecuencia, el hecho que la ADMINISTRADA, hasta la fecha no haya cumplido con informar a la GSFP de la ONPE sobre los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021, devendría en la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 36-B° de la LOP y, de conformidad con lo previsto en el mismo artículo, sería sancionable, previo procedimiento administrativo sancionador respectivo, con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) UIT;

N° 001669-2021-JN/ONPE, resulta más favorable en atención al concepto de candidato, lo cual incide en la condición de sujeto infractor, y por tanto en la tipificación de la infracción, razón por la cual tendría vigencia retroactiva.

² <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/ListaDeCandidatos/Index>

³ Ver: <https://www.web.onpe.gob.pe/claridadCiudadano2/dashboard> - Consulta realizada a la página web “CLARIDAD” el 12 de abril de 2022



En uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios por las normas jurídicas de la materia y de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del artículo 84° de la Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE, que adecuó el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Sub Gerencia de Verificación y Control, y de la Sub Gerencia Técnica Normativa, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra INOCENTE MINAYA ZAHARI WENDOLINE, identificada con DNI N° 46239195, ex candidata al Congreso de la República, por no informar a la GSFP de la ONPE sobre los gastos e ingresos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Generales 2021.

Artículo Segundo. - Notificar a INOCENTE MINAYA ZAHARI WENDOLINE, ex candidata al Congreso de la República.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional, www.onpe.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

KATIUSKA VALENCIA SEGOVIA
Gerenta (e)
Gerencia de Supervisión de
Fondos Partidarios

(KVS/rzs)

